

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-405/2021

**DENUNCIANTE:** FRANCISCO  
ANTONIO FIERRO ROJO

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN

**MAGISTRADO PONENTE:** JACQUES  
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIADO:** ANDREA LIBIA  
ALONSO OCHOA

**Chihuahua, Chihuahua, a catorce de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**Sentencia** por la que se declaran **INEXISTENTES** los hechos denunciados al Partido Acción Nacional, la coalición “Nos Une Chihuahua” y a Javier González Mocken en el presente procedimiento especial sancionador.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**1.2 Presentación del escrito de denuncia.** El veintiséis de mayo, la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> recibió escrito de queja, signado por Francisco Antonio Fierro Rojo, en contra del Partido Acción Nacional,<sup>3</sup> por supuestas violaciones al artículo 126 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Asamblea.

<sup>3</sup> En adelante, PAN.

<sup>4</sup> En adelante, Ley.

**1.3 Formulación de expediente y solicitud de diligencias.** El veintiocho de mayo, se formó el expediente de clave **IEE-PES-222/2021**, reservándose la admisión del expediente, así como también se solicitó a la Asamblea la realización de diligencias necesarias para la sustantación de dicho expediente.

**1.4 Improcedencia de medidas cautelares.** El veinte de junio, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**1.5 Diligencias de investigación.** El diecisiete de junio, se realizaron las diligencias de certificación de contenido mediante inspección ocular, por lo que se expidió el acta circunstanciada **IEE-AM037-OE-AC-205/2021**.

**1.5 Admisión del expediente.** El dieciocho de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua admitió mediante acuerdo el expediente **IEE-PES-222/2021**.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de julio, fue desahogada de forma virtual la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7 Recepción, registro y turno por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.** El dos de julio, el Secretario General de este Tribunal recibió el expediente identificado **IEE-PES-222/2021**, registrándolo con la clave **PES-405/2021**, del cual, previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, se ordenó su verificación por parte de la Secretaría General.

**1.8 Turno y Recepción.** El trece de junio, una vez realizada la verificación, se turnó el expediente y fue recibido por la ponencia a cargo del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

**1.9 Remisión de constancias.** El doce de julio, el Instituto remitió a este Tribunal documentación referente a diligencias de notificación realizadas.

**1.10 Radicación y circulación del proyecto.** El trece de julio, el magistrado instructor radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que, desde la óptica del denunciante, pudieran constituir actos anticipados de campaña.

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales de conocer un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda a conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso a) 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3 incisos a) y c), de la Ley; 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia

sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

#### 4. MATERIAL PROBATORIO.

##### 4.1 Planteamiento de la matriz de la controversia.

Conductas denunciadas	Denunciados	Hipótesis normativa
Incumplimiento de los lineamientos establecidos por la Ley, relativos a la colocación de propaganda política de el candidato en el equipamiento urbano.	Javier González Mocken y el Partido Acción Nacional.	Artículo 126 de la Ley.

##### 4.2 Diligencias realizadas por la autoridad

- El diecisiete de junio, funcionario habilitado con fe pública de la Asamblea Municipal de Juárez, cumplió con lo ordenado mediante acuerdo el veintiocho de mayo, consistente en la inspección ocular del hecho motivo de denuncia, por medio de acta circunstanciada **IEE-AM037-OE-C-205/2021**.
- Diligencias de notificación al PAN, PRD y Javier González Mocken.
- Audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el primero de julio.

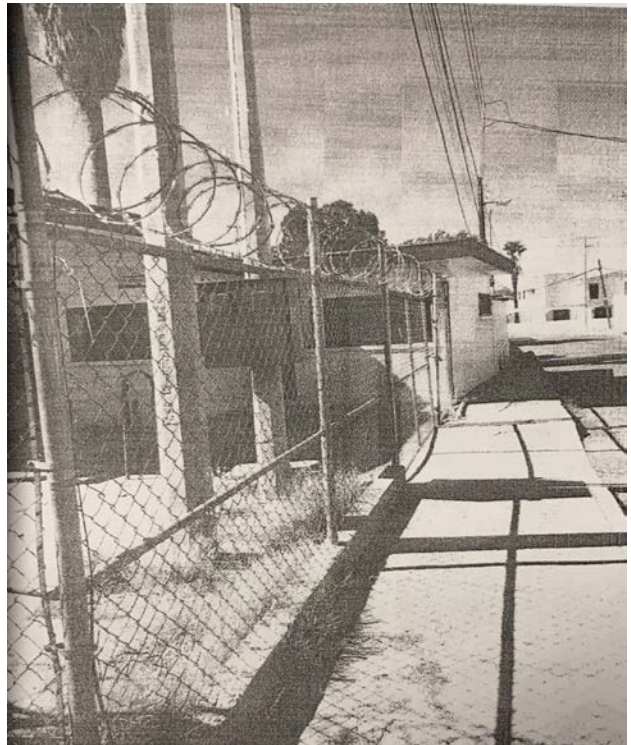
##### 4.3 Caudal probatorio

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.	
Descripción	Evidencia Fotográfica
1.- Siendo las nueve horas con cinco minutos, me constituyo en el Pozo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, en la Avenida de la	

*Raza, cruce con calle Minerva en la Colonia Olimpia en esta ciudad Juárez, Chihuahua. Constituido en dicha dirección, al dirigir mi vista hacia todos los sentidos de orientación, no se localiza ningún tipo de propaganda electoral relacionado con los hechos de denuncia dentro del citado expediente, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar la diligencia encomendada.*



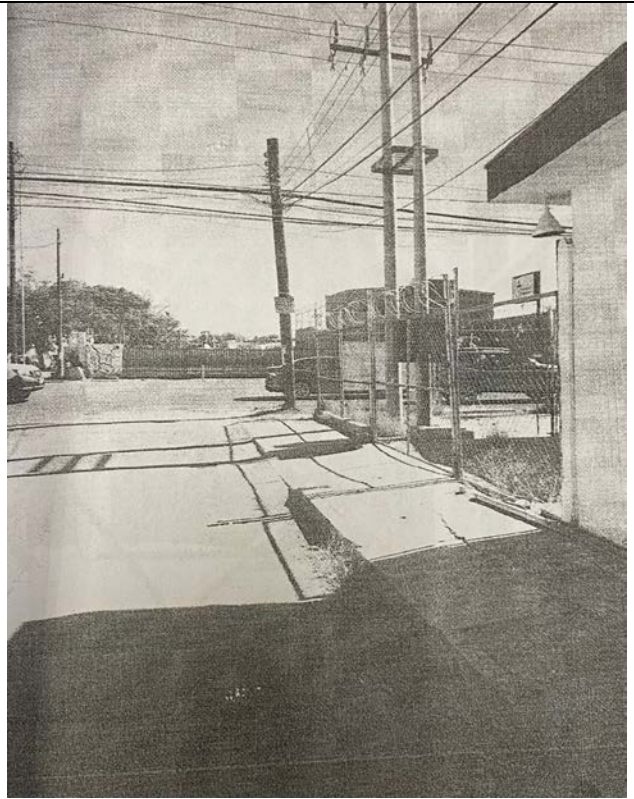
5



6

<sup>5</sup> Visible en foja 42.

<sup>6</sup> Visible en foja 43.



7



8

#### 4.4 Pruebas aportadas por el denunciante

- **Instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto **legal y humana**.

---

<sup>7</sup> Visible en foja 44.

<sup>8</sup> Visible en foja 45.

#### 4.5 Valoración Probatoria

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

De la misma manera, el artículo 278, numeral 1, de la normatividad destacada, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y, además, no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional en su doble aspecto**, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2 de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas; sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Caso a resolver

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores y, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de denuncia, el presente estudio se centrará en determinar si los hechos motivo de denuncia son existentes, y en caso de serlo, si constituyen infracciones a la Ley y se estudiará si son atribuibles a los sujetos denunciados.

Lo anterior, atendiendo a que el denunciante señala que con dichas acciones se podría generar una inminente violación a la normativa electoral, respecto al artículo 126 de la Ley.

### 5.2 Acreditación de los Hechos

Del estudio realizado respecto a las pruebas aportadas por el denunciante, se tiene que **no es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados.**

Primeramente, el denunciante afirma que acompañó en su escrito de denuncia una fotografía donde describe las dos mantas denunciadas, que, según su dicho, se encuentran en una malla ciclónica perteneciente a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento el municipio de Juárez Chihuahua, sin embargo, **dicha prueba no obra en su escrito de denuncia.**<sup>9</sup>

Luego, del análisis del acta circunstanciada **IEE-AM037-OE-AC-205/2021**, se desprende que no se localiza ningún tipo de propaganda electoral relacionado con los hechos de denuncia, por lo que es imposible realizar la diligencia ordenada. Por consecuencia, no es posible acreditar circunstancias de modo y lugar de los hechos denunciados.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O AL DENUNCIANTE.** Consultable en Ius Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resultando entonces, que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, mismos que son fundamentales para realizar una valoración respecto a la infracción que se pretende combatir.

### 5.3 Marco Teórico

#### 5.4. Presunción de inocencia

Es oportuno tener en cuenta, que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones.

Este principio, recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculpados cuando durante el procedimiento, no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar **la existencia de la conducta ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia**; mandato que resulta aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este sentido, con independencia de la clasificación jurídica que la ley otorgue a las conductas denunciadas y de los elementos que configuren las infracciones, **es necesario acreditar la responsabilidad del sujeto activo de la conducta para la imposición de sanciones.**

Por lo anterior, se concluye que para probar la existencia de los hechos controvertidos, como la autoría y responsabilidad, es necesario ofrecer pruebas que acrediten los hechos denunciados.

Resultando entonces que no obra material probatorio suficiente para crear convicción sobre la colocación de propaganda electoral del PAN, PRD y Javier González Mocken sobre equipamiento urbano en el municipio de Juárez, Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado se:

**6. RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, a la Coalición “Nos Une Chihuahua” y a Javier González Mocken.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que notifique la presente resolución al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, y en auxilio de las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique a Francisco Antonio Fierro Rojo y Javier González Mocken, por medio de la Asamblea Municipal de ciudad Juárez.

**NOTÍFIQUESE** en términos de ley.

**ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-405/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles catorce de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**